



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2023-01078-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FORTIA LOGISTICS S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS EMILIO RESTREPO JANER, INVERSIONES CRECER DEL CARIBE E. EN C. Y CARLOS MARIO RESTREPO VALDES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01078-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que la Parte Demandante FORTIA LOGISTICS S.A.S. a través de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS EMILIO RESTREPO JANER, INVERSIONES CRECER DEL CARIBE E. EN C. Y CARLOS MARIO RESTREPO VALDES, para que se le ordene pagar la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$93.180.283,00), por concepto de saldo contenido en el pagaré No. 03, más intereses corrientes desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 18 de diciembre de 2021 y moratorios desde el 19 de diciembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 correspondía a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000,00).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Así mismo conviene recordar, respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. señala que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo expresado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, la suma de las pretensiones ascienden a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$93.180.283,00), la cual es superior 40 SMLMV que corresponde al tope máximo de la competencia asignada a este Juzgado, esta demanda será rechazada, y se ordenará que por Secretaría sea devuelta a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6837329446c27a84435f404a5370f0a668b1b61ecd7846a363d091e46e29927**

Documento generado en 08/02/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>